



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO: D.C. 53/2022

QUEJOSO: *****

Amparo
directo
53/2022

MAGISTRADA:
MÓNICA CACHO MALDONADO.

SECRETARIA:
MARISOL CASTILLO CÁRLOCK.

Ciudad de México, diez de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de amparo directo D.C. 53/2022 promovido por *****
***** , por propio derecho, contra el auto de doce de noviembre de dos mil veintiuno, dictado por el Juez Quincuagésimo Sexto Civil de Proceso Escrito, antes Vigésimo de lo Civil de Cuantía Menor del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el juicio ejecutivo mercantil ***** , acto que la parte quejosa considera violatorio, en su perjuicio, de los derechos reconocidos y garantizados en los artículos 1, 14, 16 y 17 constitucionales; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Juicio Ejecutivo Mercantil.

I. Demanda. Mediante escrito presentado el quince de diciembre de dos mil veintiuno, ***** , por propio derecho, demandó, en la vía ejecutiva mercantil de ***** , las siguientes prestaciones:

MARISOL CASTILLO CARLOCK
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.08.c5
18/02/23 17:50:17



a) El pago de \$***** ***** *** ***** *****

b) El pago de los intereses moratorios correspondientes a razón de una tasa del ***** ***** diario sobre el saldo insoluto más el Impuesto al Valor Agregado desde el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno y hasta que sea pagada en su integridad la suerte principal; cuyos intereses moratorios serán calculados al momento de la ejecución de la sentencia firme mediante la tramitación del incidente respectivo.

c) El pago de gastos y costas.

Fundó su demanda en los hechos siguientes:

1. El veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, ****
***** ***** suscribió a favor de ***** *** *****
***** ***** , un pagaré con firma electrónica que contiene la
obligación de pago incondicional por la cantidad de *****
***** *** ***** *****

2. Ambas partes aceptaron de manera expresa la utilización de medios electrónicos, entre otros, la firma electrónica, plataforma electrónica y documentos electrónicos, para contraer derechos y obligaciones, los cuales cuentan con los requisitos indispensables de cifrado que establece la normatividad aplicable, como son los artículos 38, 49, 89, 89 Bis y demás relativos aplicables del Código de Comercio, así como la Norma Oficial Mexicana NOM-151-SCFI-2016 requisitos que deben observarse para la conservación de mensajes de datos y digitalización de documentos (cancela la NOM-151-SCFI-2002).



Por lo que el demandado aceptó que la firma electrónica plasmada en el pagaré sustituiría la firma autógrafa del suscriptor y produciría los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

3. En dicho pagaré se acordó que el demandado pagaría la cantidad de ***** mediante el pago de una sola exhibición el veinte de octubre de dos mil veintiuno.

4. El demandado se obligó a pagar a la orden la cantidad contenida en el título de crédito en el domicilio convencional de la actora ubicado en *****.

5. El demandado convino pagar un interés moratorio respecto de la cantidad no pagada, a partir de la fecha en que debió ser cubierta hasta la fecha de su pago total; dichos intereses moratorios se causarán a una tasa del ***** diario sobre saldos insolutos más el Impuesto al Valor Agregado correspondiente hasta su total liquidación.

6. El demandado incurrió en mora el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, al omitir el pago de una sola exhibición por la cantidad antes mencionada.

7. El demandado se obligó a que para la interpretación, cumplimiento o requerimiento judicial de las obligaciones establecidas en el presente pagaré, el suscriptor y el avalista, en su caso, se someten expresamente a la jurisdicción de los tribunales competentes en la Ciudad de México, o bien a los del domicilio del

MARISOL CASTILLO CARLOCK
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.08.c5
18/02/23 17:50:17

suscriptor y/o avalista, a elección del acreedor, renunciando las partes al fuero de cualquier otro domicilio que les corresponda.

8. No obstante que el plazo para el pago del pagaré ha transcurrido y se han realizado múltiples requerimientos a la parte demandada, ésta no ha pagado.

II. Desechamiento. La demanda se turnó al Juzgado Vigésimo de lo Civil de Cuantía Menor del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, que desechó a trámite la demanda por auto de doce de noviembre de dos mil veintiuno, bajo el número de expediente *********, al considerar que la parte actora no exhibió los documentos idóneos para continuar con el trámite de la demanda planteada.

III. Dicho auto constituye el acto reclamado en este juicio de amparo, el cual fue notificado a la quejosa el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, y surtió sus efectos el **diecisiete** siguiente.

SEGUNDO. Juicio de amparo.

I. Demanda. Se presentó el veinticuatro de enero de dos mil veintidós, ante el juez responsable, quien la remitió a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, con su informe justificado, los autos originales del juicio.

II. Admisión. Correspondió conocer de la demanda de amparo a este Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, donde se admitió a trámite, por auto de presidencia de uno de febrero de dos mil veintidós y se ordenó



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

dar vista al Agente del Ministerio Público Federal adscrito, quien no formuló pedimento.

III. Turno. En proveído de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, se turnaron los autos del juicio de amparo a la Magistrada Mónica Cacho Maldonado, para que formulara el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este tribunal es competente para conocer del presente asunto, conforme a los artículos 34 y 170 de la Ley de Amparo; 38, fracción I, inciso c), y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y al acuerdo 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, vigente desde el veintitrés de enero de dos mil trece, por reclamarse una resolución que puso fin al juicio dictada por una autoridad jurisdiccional en materia civil residente en este circuito.

SEGUNDO. Existencia del acto reclamado. El acto que se reclama es cierto, porque así se desprende de las constancias que la autoridad responsable remitió con su informe justificado, consistentes en los autos del juicio ejecutivo mercantil *****.

TERCERO. Resolución reclamada. En lo conducente dice:

“Ciudad de México, a doce de noviembre del dos mil veintiuno.

Con el escrito de cuenta y anexos que se acompañan, fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno como corresponda; visto su contenido dígame a la promovente que sin lugar a acordar de conformidad lo solicitado, toda vez que, del contenido de las manifestaciones vertidas en el escrito que se provee, se desprende, que el documento base de acción es un pagaré suscrito a través de medios electrónicos, por los cuales refiere expresó su libre voluntad en términos del artículo 80, 89 y 89 bis del Código de Comercio.

Ahora bien, el artículo 89 del Código de Comercio, establece que las actividades reguladas por el título segundo, capítulo I, del Código de Comercio, se someterán en su interpretación y aplicación a los principios de neutralidad tecnológica, internacional y equivalencia funcional del mensaje de datos en relación con autonomía de la voluntad, compatibilidad a información documentada en medios no electrónicos y de la firma electrónica en relación con la firma autógrafa.

Además, indica que las firmas electrónicas son los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos e indicar que el firmante aprueba la información contenida en el mensaje de datos, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, siendo admisible como prueba en juicio.

Por tanto, se entiende como firma electrónica el conjunto de datos, en forma electrónica, anexos a otros datos electrónicos asociados funcionalmente a ellos, utilizados como medio para identificar formalmente al autor o los autores del documento que

la recoge, esto con la finalidad de que se tengan por cumplidos los requisitos de una firma electrónica y se tengan como válidos los documentos que hayan sido firmados electrónicamente, de conformidad con el artículo 89 del Código de Comercio

Sin embargo, de la literalidad de los documentos que se acompañan al escrito de cuenta, no se advierte que el promovente haya exhibido los documentos o aquellos que lógicamente se encuentren asociados al citado documento que refiere fue firmado en forma electrónica, por cualquier tecnología que contenga la firma electrónica que refiere, y que se encuentren asociados al pagaré base de acción que exhibe.

Por lo anterior, al no exhibir los documentos citados que tengan relación con el documento que fue firmado en forma electrónica, no da cabal cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 1061, fracción II, del Código de Comercio, en consecuencia, se desecha la demanda planteada...”

CUARTO. Conceptos de violación. La parte quejosa formuló los siguientes:

“Único. Violación a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de parte de la autoridad responsable, dado que, fundamentó y motivó indebidamente el acto reclamado al desechar la demanda ejecutiva mercantil.

En ese tenor, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Federal, establece que: (Lo transcribe).

En ese sentido, el artículo en comento prevé que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos,

sino mediante juicio seguido ante los tribunales establecidos en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Por su parte, el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el deber legal de toda autoridad de fundar y motivar debidamente sus determinaciones, al señalar dicho artículo lo siguiente:

Ante ello, la autoridad tiene el deber constitucional de fundar y motivar todo acto que de ella emane, es decir, la autoridad debe señalar de manera precisa el precepto legal en que apoya su decisión, a la par de manifestar de manera clara los motivos, razones y circunstancias particulares que lo llevaron a concluir que el caso en estudio encuadraba en el supuesto contemplado en el precepto legal invocado.

En ese contexto, fundar un acto de autoridad supone apoyar la procedencia de tal acto en razones legales establecidas en un cuerpo normativo; y ese mismo acto estará motivado cuando la autoridad emisora explique o dé razón de los motivos que la condujeron a emitirlo.

Así, la debida fundamentación y motivación de las resoluciones que emitan las autoridades deben ser acordes con el artículo 14 de la Constitución, como se aprecia en la jurisprudencia siguiente:

‘Época: Novena Época; Registro: 176546; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXI\, Diciembre de 2005; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 139/2005; Página: 162.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.’ (La transcribe).

Asimismo, en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece lo siguiente:

‘Artículo 17’. (Lo transcribe).

En ese sentido, es un derecho de todo gobernado a la tutela judicial efectiva, la cual deberá ser pronta, completa y efectiva, dentro de ello se comprende la emisión de una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada, al respecto, los tribunales de la federación han sustentado lo siguiente:

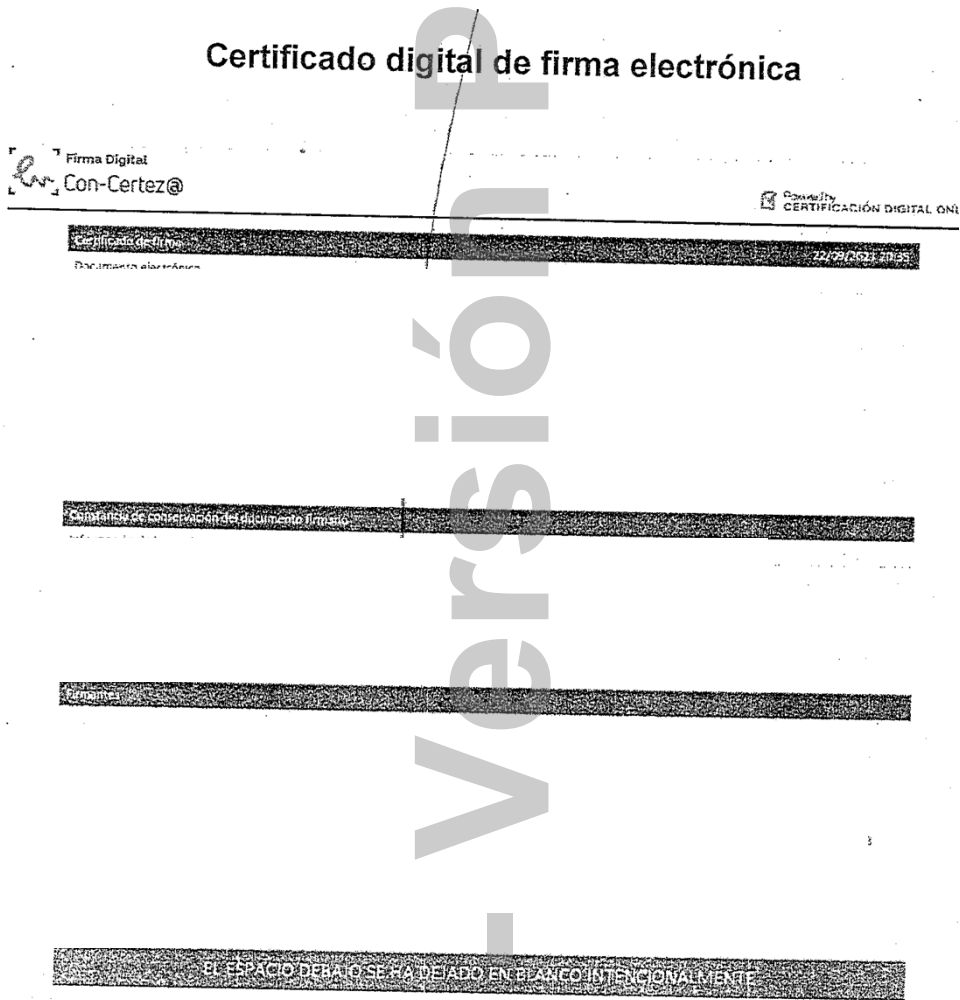
‘Época: Décima Época; Registro: 2002096; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4: Materia(s): Constitucional; Tesis: Il.8o.(1 Región) 1 K (10a.); Página: 2864.

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.’ (La transcribe).

En la especie, la autoridad responsable señaló en el acto reclamado lo siguiente: (Transcribe acto reclamado).

Al respecto, la autoridad responsable fundamentó y motivó indebidamente el acto reclamado en atención a las consideraciones siguientes:

a) La autoridad responsable aseveró que, el título de crédito pagaré base de la acción no se encontraba asociado a documento alguno que refiera que dicho pagaré fue firmado de forma electrónica, sin embargo, la autoridad responsable dejó de advertir que, junto con el pagaré se adjuntó un certificado digital y la constancia de conservación de información, tal y como se observa a continuación:



¹ Datos personales suprimidos en cumplimiento al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce.

Constancia de conservación de información



CERTIFICADORES DIGITALES CON FE PÚBLICA, S. A. DE C. V.
HACE CONSTAR QUE AL DOCUMENTO ELECTRÓNICO CUYA INFORMACIÓN SE DETALLA A CONTINUACIÓN LE HA SIDO EXPEDIDA UNA CONSTANCIA DE CONSERVACIÓN CONFORME A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-151-SCFI-2016.

Fecha: 22-SEP-2021

Datos del Documento:

Huella digital del contenido del documento:

Nombre y extensión del documento electrónico:

Título:

2

Esto es, la autoridad responsable pasó por alto que, al pagaré base de la acción se adjuntó el certificado digital de firma electrónica y el certificado de conservación de información, los cuales se encuentran asociados al título de crédito y refieren que el mismo fue firmado de manera electrónica.

b) Más aún, la autoridad responsable perdió de vista el contenido del artículo 89 del Código de Comercio, en cuyo contenido se observa lo siguiente: (Lo transcribe).

Así, en los actos de comercio y la formación de estos se podrán emplear medios electrónicos, para lo cual se deberán tomar en cuenta las definiciones de certificado, firma electrónica y prestador de servicios de certificación.

En ese sentido, la autoridad responsable perdió de vista que, el certificado digital de firma electrónica se trata de un registro que confirma "el vínculo entre un firmante (en la especie,

² Datos personales suprimidos en cumplimiento al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce.

la persona demandada que firmó el pagaré base de la acción) y los datos de creación de la firma electrónica", la cual se entiende como "Los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, o adjuntos o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos e identificar que el firmante aprueba la información contenida en el mensaje de datos".

En otras palabras, la autoridad responsable dejó de advertir que, el certificado digital de firma electrónica que le fue exhibido se trata de un registro que confirma que la persona demandada aprobó la firma del pagaré basal de manera electrónica.

Más aún, la autoridad responsable dejó de advertir que, al escanear el código QR localizado en la parte inferior derecha del certificado digital de firma electrónica, se desprende el resultado de validación con fecha de expedición del veintidós de septiembre de dos mil veintiuno y descripción del documento firmado como: ***** , esto es, las iniciales del nombre de la parte demandada, **** ***** , y las iniciales del nombre de la quejosa, **María del Socorro Olguín Chávez**, respecto de un "pagaré" base de la acción, tal y como se observa a continuación:



3

³ Datos personales suprimidos en cumplimiento al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce.

Asimismo, la autoridad responsable inadvirtió que, el certificado digital de firma electrónica fue emitido por un prestador de servicios de certificación, esto es, una persona moral que expide servicios relacionados con las firmas electrónicas, expide certificados digitales de firma electrónica o presta servicios relacionados con la conservación de mensajes de datos.

c) Por su parte, la autoridad responsable dejó de observar que, la constancia de conservación de información adjunta al pagaré base de la acción fue emitida por un prestador de servicios de certificación, en la cual se observan el documento objeto de conservación, esto es, el documento electrónico denominado ***** esto es, las iniciales del nombre de la parte demandada, *****, y las iniciales del nombre de la quejosa, *****, respectu del "pagaré" base de la acción.

Más aún, la autoridad responsable inadvirtió que, en el artículo 95 bis 2 del Código de Comercio se establece que, 'En materia de conservación de mensajes de datos, será responsabilidad estricta del comerciante mantenerlos bajo su control, acceso y resguardo directo, a fin de que su ulterior consulta pueda llevarse a cabo en cualquier momento'.

En otras palabras, la autoridad responsable dejó de apreciar que los mensajes de datos, es decir, el pagaré electrónico basal y el certificado digital de firma electrónica, se encuentran conservados para su ulterior consulta, a la par, de que 'el prestador de servicios deberá implementar el mecanismo tecnológico necesario, a fin de que una vez digitalizado y entregado el documento electrónico a satisfacción del cliente, éste

no pueda ser modificado, alterado, enmendado o corregido de modo alguno', conforme al artículo 95 bis 4, último párrafo, del Código de Comercio.

*En ese orden de ideas, es claro que, la autoridad responsable determinó indebidamente desechar la demanda ejecutiva mercantil, al considerar que 'no se advierte que el promovente haya exhibido los documentos o aquellos que lógicamente se encuentren asociados al citado documento (esto es, el título de crédito pagaré base de la acción), que refiere fue firmado en forma electrónica, por cualquier tecnología que contenga la firma electrónica que refiere, y que se encuentren asociados al pagaré base de la acción que exhibe', pues, la autoridad responsable dejó de advertir que al pagaré electrónico basal se acompañó el certificado digital de firma electrónica, así como la constancia de conservación de información, ambos relacionados con el documento electrónico denominado *****
*****', emitidos por un prestador de servicios de certificación, quien cuenta con un mecanismo tecnológico para que dichos documentos no puedan ser modificados, alterados, enmendados o corregidos posterior a su digitalización.*

*Así, contrario a lo aseverado por la autoridad responsable, de ninguna manera se debió desechar la demanda planteada por la suscrita, quien cumplió con lo mandatado en el artículo 1061, fracción I, del Código de Comercio, al acompañar al escrito de demanda el documento íntegro con el cual se fundó su acción, esto es, el título de crédito pagaré signado electrónicamente por **** ***** *****', así como el certificado digital de firma electrónica y la constancia de conservación de información, los cuales se encuentran asociados y acreditan que dicho pagaré fue firmado de manera electrónica.*



En consecuencia, lo pertinente será otorgar el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la quejosa, para el efecto de revocar el acto reclamado y en su lugar emitir un nuevo acto en el cual se admita a trámite la demanda ejecutiva mercantil presentada por la suscrita.”

QUINTO. Estudio.

Son sustancialmente fundados los motivos de inconformidad.

El juez responsable desechó la demanda, con el argumento de que el actor no exhibió los documentos asociados al pagaré base de la acción, encaminados a acreditar la validez de la firma electrónica contenida en dicho título de crédito.

Esa genérica afirmación es incorrecta, pues como bien lo dice la peticionaria, además del pagaré base de la acción, se presentaron dos documentos adicionales, con el propósito de validar, precisamente, la firma electrónica contenida en el título, con sendas denominaciones: 1. certificado digital y 2. constancia de conservación conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-151-SCFI-2016, que a continuación se reproducen:

SIN TEXTO

Anexo 4



CERTIFICADORES DIGITALES CON FE PÚBLICA, S. A. DE C. V.

HACE CONSTAR QUE AL DOCUMENTO ELECTRÓNICO CUYA INFORMACIÓN SE DETALLA A CONTINUACIÓN LE HA SIDO EXPEDIDA UNA CONSTANCIA DE CONSERVACIÓN CONFORME A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-151-SCFI-2016.

Fecha:	22-SEP-2021
--------	-------------

Datos del Documento:

Huella digital del contenido del documento:	
Nombre y extensión del documento electrónico:	
Título:	

Datos de la Constancia de Conservación:

Huella digital contenida en la Constancia:	
Nombre y extensión de la Constancia de Conservación NOM-151:	
Fecha de emisión (Sello de Tiempo):	
Número de Constancia:	
Prestador de Servicios de Certificación que emite la Constancia (PSC):	
Certificado PSC válido desde:	
Certificado PSC válido hasta:	
Sello Digital de la Constancia:	

Acceso a Validación de Constancia de Conservación

<https://constancia.certificaciondigitalonline/detalle/09039451-8077-40b2-8306-be1748d2a6b>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Firma Digital

Con-Certez@

Provenity

CERTIFICACIÓN DIGITAL ONLINE

Certificado de firma

22/09/2021 20:35

Documento electrónico

Solicitante del proceso de firma Sin confirmación

Constancia de conservación del documento firmado

Información de la constancia NOM-151

Información del emisor de la constancia NOM-151

Firmantes

EL ESPACIO DEBAJO SE HA DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE

Método de validación de firmante:

Enlace de verificación

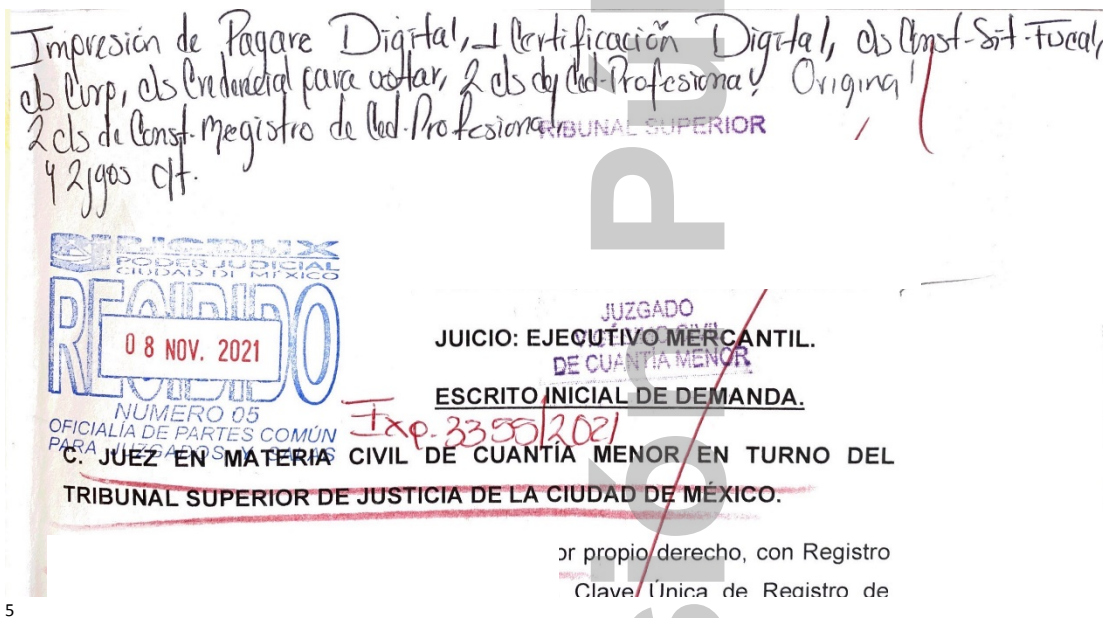
El firmante fue notificado del inicio del proceso de firma con un mensaje enviado a su correo electrónico y/o teléfono móvil registrados. Se le mostraron los accesos a los Términos y Condiciones del servicio y del Aviso de Privacidad los cuales tuvo que aceptar para poder ingresar a la página de firma electrónica. Una vez que el firmante registró su firma electrónica, el sistema le envió un mensaje para corroborar a través de un NIP que pertenecía su decisión de firmar. La aceptación de dicha validación, permite que el sistema plasme su firma en el documento que se presenta.

<https://constancias.fidigital.com.br/nip/36034451-9d77-4b2e-2-83c6-e1174bd3bfb>

MARISOL CASTILLO CARLOCK
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.08.c5
18/02/23 17:50:17

4 Datos personales suprimidos en cumplimiento al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce.

Ciertamente, en el expediente formado por el juez responsable se encuentra el escrito original de demanda, y en la parte superior de su primera página consta la razón manuscrita y sello de recepción, con esta imagen:



Los documentos dirigidos a la validación se enviaron a este tribunal, con el informe justificado, en un sobre, con la identificación del expediente, además de obrar en copias para el traslado a la demandada.

No pasa inadvertido a este tribunal que en el cuerpo de la demanda no se haya destacado, específicamente, la presentación de los susodichos documentos, pues basta con su presentación con el escrito inicial, como documentos base de la acción, en términos del artículo 1061, fracción III, del Código de

⁵ Datos personales suprimidos en cumplimiento al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce.

certificado; referencia de la tecnología empleada para la creación de la Firma Electrónica, etcétera.

En estas condiciones, los documentos de referencia no se apartan del requisito que se pretende acreditar con ellos, motivo por el cual, el juez responsable no quedó en aptitud de rechazarlos con simples afirmaciones, sino en el deber de examinarlos cuidadosa y exhaustivamente, y con el resultado de determinar si quedaron o no satisfechos los requisitos pretendidos con su presentación, a fin de cumplir con la exigencia de debida fundamentación y motivación, contemplada en el artículo 16 constitucional.

Las consideraciones precedentes revelan que el juez responsable incurrió en violación de los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo cual procede conceder el amparo, para los efectos siguientes:

1. Queda insubsistente la resolución reclamada;
2. El juez responsable deberá emitir una nueva, en la cual:
 - a. Tome en consideración que la actora sí exhibió documentos con el objeto de acreditar la validez de la firma electrónica consignada en el pagaré base de la acción;
 - b. Analice y valore dichos documentos, cuidadosa y exhaustivamente, para determinar si cumplen el objeto para el que fueron presentados, y
 - c. Resuelva lo que en derecho proceda, con plenitud de jurisdicción.



Por lo expuesto, y con fundamento, además, en los artículos 73 al 75, 170, 183 y 189 de la Ley de Amparo, se resuelve:

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a ***** ** ***** ***** ***** , contra el auto de doce de noviembre de dos mil veintiuno, dictado por el Juez Quincuagésimo Sexto Civil de Proceso Escrito antes Juez Vigésimo de lo Civil de Cuantía Menor del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el juicio ejecutivo mercantil ***** . El amparo se concede para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a la autoridad responsable que los remitió, requiérasele para que informe su cumplimiento a este tribunal colegiado y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Con fundamento en los Acuerdos Generales 21/2020 y 1/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión remota, así lo resolvió el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por unanimidad de votos de las Magistradas Mónica Cacho Maldonado, como presidenta, María Amparo Hernández Chong Cuy y el secretario en funciones de magistrado, licenciado Ramiro Ignacio López Muñoz, en términos del oficio CCJ/ST/3543/2021, de la Secretaría Técnica de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal. Firman la sentencia todos los nombrados ante la Secretaria de Tribunal, quien da fe.

MAGISTRADA

(FIRMADO)

MÓNICA CACHO MALDONADO

PRESIDENTA Y PONENTE

MAGISTRADA

(FIRMADO)

MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ

CHONG CUY

SECRETARIO EN FUNCIONES

DE MAGISTRADO

(FIRMADO)

RAMIRO IGNACIO LÓPEZ MUÑOZ

SECRETARIA DE TRIBUNAL

(FIRMADO)

LIC. MARISOL CASTILLO CÁRLOCK

Esta hoja corresponde a la parte final de la sentencia dictada en el juicio de amparo directo **D.C. 53/202** promovido por ***** en la que se resolvió conceder el amparo para efectos. Dicha sentencia se terminó de engrosar y fue firmada en diecisiete de marzo de dos mil veintidós. Conste.

En veintidós de marzo de dos mil veintidós, la Secretaria de Acuerdos **HACE CONSTAR:** que en esta fecha se recibió en la secretaría el presente expediente por parte de la ponencia. Conste.

MCC/sapp



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
24459904_0037000029442623003.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	MARISOL CASTILLO CARLOCK	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.02.08.c5	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/03/22 14:05:16 - 17/03/22 08:05:16	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	9b 17 8d 8d f5 3f a4 76 19 f5 c5 6c 70 32 a9 dd 0a b3 08 f1 2a 8b 9b 5a a9 26 37 15 85 81 85 9d f2 09 f1 32 5b ca 8d a4 2a 23 3f 7e 18 7a 03 80 79 17 7e e2 11 df 95 dd f1 d6 de 29 5c 0f 79 2e 62 88 7a 0c 49 ff 04 5b 38 56 8a 1e fb 98 cc 21 de c9 5c 53 69 de 61 c3 5d 2e dc 4e a0 b7 2c 00 bc c3 a9 20 6a 32 51 e4 5e 0f 09 3f a4 83 d7 94 7b 0c 82 c9 e5 1b 47 28 0e eb bf ae 6f 37 7d 08 6a d4 a0 53 16 a6 72 06 35 f2 a4 f6 ba 78 b4 ae bb 48 a2 d4 07 1b 34 59 cd a0 9f 7b 37 75 5c 1e 03 bf c6 b2 ba d5 e5 b4 34 0e 02 2d 17 23 71 73 6c 4d 53 60 b8 5b 4a ad 8f 5d b4 45 53 6e af 2b 59 9a 92 52 bd 3d 70 a0 e5 3d 19 38 19 d3 a2 07 24 5d c0 33 d9 24 37 fb 2f 48 43 4a fe c7 48 f7 d0 ba 77 91 b7 68 b9 66 5d 06 ea cf 80 4a 67 01 3d 2c 74 3e b0 73 e8 21 d5 19 63 67 93 54 ce d9			
OCSF				
Fecha: (UTC / CDMX)	17/03/22 14:05:17 - 17/03/22 08:05:17			
Nombre del respondedor:	OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	17/03/22 14:05:17 - 17/03/22 08:05:17			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	101708622			
Datos estampillados:	aQsyeyAadNiKAreszO7VwL8QFlo=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MONICA CACHO MALDONADO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.b1.16	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/03/22 14:49:48 - 17/03/22 08:49:48	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	65 66 6b 40 e9 03 0a 94 42 a2 15 44 d9 15 72 a7 f3 7f cc cd 1f 10 02 25 17 0a 8e 7d e3 91 6f b5 aa 39 e4 47 ed 60 42 10 bf b9 8e 98 55 72 6f 0d ef dd c4 1a cf e3 63 7e ae df ea 83 95 de 08 1b c3 5f f6 ca c6 85 1e f5 75 98 05 82 98 0e 02 3d 14 7e 64 53 84 9d 0f a9 c3 3b 60 a8 ea 1d 3e 07 ab fa c0 6c 99 8a 97 6d a9 c5 20 c2 23 91 a7 74 26 c9 26 bf dc 5b d8 d1 18 da b7 ad 64 a2 eb 02 73 1b b3 f1 31 ba 6a 43 6e 41 7e b5 1a 32 24 57 38 11 3c ea 41 bf d3 2e 09 01 bc 6f 30 85 2c 8a cd 19 39 80 12 a8 29 48 46 d7 ff 42 2b 34 99 92 70 40 30 eb 1e e8 f0 08 39 4d 38 d8 41 f7 87 83 c8 76 19 01 b0 da 10 d1 a2 42 1a de 57 88 37 89 2a 92 74 36 ec 21 63 9a a9 0c 1e f2 bb 6c 87 75 d7 3d f1 75 31 7e 8a 95 f7 4c a5 97 47 c9 e5 5f a8 e9 0a 77 79 cb 09 03 e8 42 87 4a 5c 61 ae 4e			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	17/03/22 14:49:48 - 17/03/22 08:49:48			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	17/03/22 14:49:48 - 17/03/22 08:49:48			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	101716759			
Datos estampillados:	3fen8ZGA/2uCgL1MPFSseoz092s=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA AMPARO HERNANDEZ CHONG CUY	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e4.28	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/03/22 16:18:55 - 17/03/22 10:18:55	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	b2 83 be 97 f6 97 76 ce 63 54 54 7c eb b6 cd c1 7e f5 ee 0d 46 2a 4c 9d d5 ad e8 17 79 0b 57 19 30 a4 88 4f 74 e4 34 8c c5 bd 2d 1e 79 c5 54 52 30 31 17 e9 cb f3 4b 86 58 a9 dc 56 a6 48 4f 00 2e 7d 70 21 c0 77 71 ee 44 46 0a 09 04 f0 30 11 ff 7c f5 e6 e4 b5 db 81 c8 42 83 24 31 c8 a8 f9 80 15 9f 7a 44 4e e2 1e af dc ae 13 7c 88 d9 8f 23 f9 9d f2 f4 ca 2c 30 09 d5 4c eb bf 7c b0 12 d5 0a 33 71 95 30 4a 56 d1 1b 86 c5 38 11 97 6f 0e c5 cb df 12 9a 67 0b 10 28 1f 6a e6 c5 85 98 90 ba ce 98 4d e0 4a 53 63 10 a6 01 e6 f3 38 bd d0 75 83 e2 42 41 e3 49 a9 04 90 84 14 ef de f8 aa fa b0 61 3d ed 52 14 d8 5c 00 2f 10 b7 1e 0a 90 7d bf aa 62 4e 0b 64 5a 21 2c 8e 3f 34 cd b7 d4 a7 66 25 23 1e 55 83 7a 14 4d 17 6c ff ee 88 e1 eb c8 55 a1 06 dc 59 2b d0 e0 83 c6 f7 43 e7			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	17/03/22 16:18:55 - 17/03/22 10:18:55			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	17/03/22 16:18:55 - 17/03/22 10:18:55			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	101741865			
Datos estampillados:	aYG0A3rb16jYMLJ4rfm5v0d0GPI=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	RAMIRO IGNACIO LOPEZ MUÑOZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.e4.0c	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/03/22 16:34:01 - 17/03/22 10:34:01	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	42 00 e7 99 c8 dc d9 80 94 be 51 e6 b9 95 54 27 ab 7f 32 54 cc 48 63 e1 36 3c a2 21 94 ac fe f7 ff e1 b6 fc cd c9 96 92 7d 07 e0 c4 f6 99 72 35 6a fb 02 89 b3 8f 19 e3 a7 87 a2 95 9b 7f c7 16 4a 13 fa 54 84 50 fa 82 b5 dd c4 70 76 fb b8 62 9b fa a2 32 26 69 ef 7f 20 df 26 27 64 ec c0 8f fa cf 70 95 01 a0 0e 70 ef c1 96 8b f7 18 28 bc 5b 85 54 4d 59 ce 3e 4c 0e 0c 49 c8 69 c3 5b 92 b0 d4 20 69 2c e0 39 f6 cd 69 3c 25 40 b1 a0 2d a7 18 41 74 3d 40 ac c9 f8 2f 47 61 6d 84 63 fb 82 c5 cf 64 c0 50 34 e4 60 4b c5 7e 72 bc f2 9f 77 ef 3f e8 e6 eb f6 f1 90 57 ba b9 70 0b af 21 59 af a2 99 f0 78 95 de 05 4b 0d f2 c0 13 7a 02 a6 f5 1d aa 35 cc fa e7 18 c1 cb 84 ef 4e 37 c7 40 75 91 8d 2b e9 68 21 42 aa 2e 42 75 e0 2c 90 6a d4 94 7b f1 23 15 d3 c5 c4 e6 4d 55 a6 46 b8			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	17/03/22 16:34:01 - 17/03/22 10:34:01			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	17/03/22 16:34:02 - 17/03/22 10:34:02			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	101746625			
Datos estampillados:	vH31/fJWeiMS9btsElpbcXI6D3U=			

El licenciado(a) Marisol Castillo Carlock, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.